

SESIONES ORDINARIAS

2020

ORDEN DEL DÍA N° 300

Impreso el día 18 de noviembre de 2020

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: **Especie** Águila Harpía –*Harpia harpyja*–. Declaración como Monumento Natural Nacional. **Sartori**. (2.890-D.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Sartori, por el que se declara Monumento Natural a la especie Águila Harpía (*Harpia harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARAR MONUMENTO NATURAL
NACIONAL A LA ESPECIE
ÁGUILA HARPÍA (*Harpia harpyja*)

Artículo 1° – Declárese Monumento Natural Nacional, sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351, capítulo III, artículo 8°, a la especie Águila Harpía (*Harpia harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país.

Art. 2° – Encomendar a la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres, o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional tal lo establecido en la ley 22.421, artículo 20.

Art. 3° – Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior, a la actividad científica que tienda a la investigación con el interés de reproducir en cautiverio estas especies, y con el fin de repoblamiento de las mismas. Esta actividad deberá contar con la autorización expresa, mediante resolución fundada, del organismo de aplicación cuya participación será obligatoria.

Art. 4° – Los ejemplares vivos de especies que sean decomisados en virtud de la aplicación de esta ley serán devueltos a su medio natural, previo período de readaptación y conforme a los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Art. 6° – Invitar a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción, como así también el lanzamiento de un programa tendiente a la identificación y monitoreo activo de ejemplares adultos, juveniles y nidos de Águila Harpía, con el objeto de preservarlos y protegerlos a dichos ejemplares, como así también el ambiente en el que se encuentran. La autoridad de aplicación desaconsejará el uso turístico de los nidos y su visita por parte de quienes no aporten comprobadamente a la conservación de los mismos o su estudio.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, quedando facultado para establecer las formas, condiciones, procedimientos y todo otro recaudo necesario para el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

16 de noviembre de 2020.

Leonardo Grosso. – Brenda L. Austin. – Daniela M. Vilar. – Mario H. Arce. – Gabriel A. Frizza. – Karim A. Alume Sbodio. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Gabriela Cerruti. – Virginia Cornejo. – Gabriela B. Estévez. – Alicia Fregonese. – Federico Frigerio. – Martín Grande. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ayelén Sposito. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. – Federico R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de ley del señor diputado Sartori, por el que se declara Monumento Natural a la especie Águila Harpía (*Harpia harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país, luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente con modificaciones.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARAR MONUMENTO NATURAL NACIONAL A LA ESPECIE ÁGUILA HARPÍA (*Harpia harpyja*)

Artículo 1° – Declárese Monumento Natural Nacional, sujeto a las normas establecidas por la ley 22.351, capítulo III, artículo 8°, a la especie al Águila Harpía (*Harpia harpyja*), con el fin de lograr su protección, seguimiento y la recuperación numérica de esta especie amenazada y considerada en crítico peligro de extinción en nuestro país.

Art. 2° – Encomendar a la Administración de Parques Nacionales compatibilizar con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres o el organismo que corresponda, el plan de manejo para la especie en las áreas bajo su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional tal lo establecido en la ley 22.421, artículo 20.

Art. 3° – Exceptúese de lo dispuesto en el artículo anterior, a la actividad científica que tienda a la investigación con el interés de reproducir en cautiverio estas especies, y con el fin de repoblamiento de las mismas. Esta actividad deberá contar con la autorización expresa, mediante resolución fundada, del organismo de aplicación cuya participación será obligatoria.

Art. 4° – El decomiso de las especies vivas que se realice en virtud de la aplicación de esta ley será devuelto en plena libertad a su medio natural, previo período de readaptación y conforme a los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5° – Las violaciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en la ley de fauna, y concordantes, y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

Art. 6° – Invitar a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar con los organismos nacionales planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción, como así también el lanzamiento de un programa tendiente a la identificación y monitoreo activo de ejemplares adultos, juveniles y nidos de Águila Harpía con el objeto de preservarlos y protegerlos a dichos ejemplares, como así también el ambiente en el que se encuentran. La autoridad de aplicación desaconsejará el uso turístico de los nidos y su visita por parte de quienes no aporten comprobadamente a la conservación de los mismos o su estudio.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, quedando facultado para establecer las formas, condiciones, procedimientos y todo otro recaudo necesario para el cumplimiento efectivo de lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego H. Sartori.